

Cámara Ambiental de Segunda Instancia: Santa Tecla, a las diez horas y veintiséis minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Se ha recibido, vía correo electrónico, en el presente expediente de medidas cautelares, que inició atendiendo al escrito que suscribió el licenciado Víctor Enrique Amaya Chinchilla, Apoderado General Judicial con cláusulas especiales de la Asociación Ecológica para la Protección y Acción del Medio Ambiente Tierra Verde, que se abrevia AEPROTERRA, el informe rendido por la vulcanóloga Diana Jiménez, en su carácter de Directora de Investigación de la Universidad Gerardo Barrios, totalizando quince folios.

Agréguese al presente expediente.

Vista el acta de inspección realizada a las nueve horas del día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, juntamente con los informes técnicos rendidos en el presente expediente por el Equipo Multidisciplinario de la Unidad de Medio Ambiente de la Corte Suprema de Justicia, así como por la vulcanóloga antes referida, se hacen las consideraciones siguientes:

I. Competencia.

1. El Art. 99 letra "b" de la Ley del Medio Ambiente (LMA, en lo sucesivo), establece que la Cámara Ambiental tiene las competencias siguientes: i) conocer en grado de apelación de las sentencias y los autos que, en los Juzgados Ambientales de Primera Instancia, pongan fin al proceso, así como de las resoluciones que la Ley señale expresamente; ii) conocer en Primera Instancia de las demandas que se incoen conjuntamente contra los funcionarios públicos y el Estado, en su calidad de garante subsidiario. En este último caso la Cámara Ambiental actúa *como si* fuera un Juzgado de Primera Instancia, ya que la demanda debe ingresar directamente y sin intervención de ningún Juzgado Ambiental de Primera Instancia. Dicha disposición, permite establecer además que, si se tiene competencia para conocer de demandas en contra de funcionarios públicos y el Estado, también corresponde conocer sobre las medidas cautelares cuando el posible futuro demandado sea un funcionario público y el Estado, como garante subsidiario, tal cual se argumenta a continuación.

2. El Art. 102-C LMA, establece -en lo sustancial- que el Juez Ambiental podrá decretar medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, como acto previo o en cualquier estado del proceso; aunado a ello, dispone que cuando la solicitud de medidas cautelares sea como acto previo a la demanda, el juez ordenará por cualquier medio la corroboración de los hechos en que se fundamente la petición, estando obligadas las entidades públicas, sin cobro

de ningún tipo o naturaleza, a atender los requerimientos de apoyo técnico que el mencionado Juez le formule para esos efectos.

3. Al respecto, si bien la disposición apuntada, se ha redactado aludiendo al *Juez Ambiental*, como si fuera el único que puede decretar medidas cautelares; interpretando dicha norma de manera sistemática, en relación al Art. 99 letra "b" LMA, podemos concluir que cuando la Cámara Ambiental conoce como tribunal de Primera Instancia, como ordena la Ley, está habilitada para dictar las mismas medidas cautelares que puede decretar un Juez Ambiental, a tenor del Art. 102-C LMA. Ahora bien, dicha facultad tendrá lugar siempre y cuando: **a)** Se esté ante la amenaza o inminencia de un daño al medio ambiente que pueda afectar o no la salud humana; **b)** Se esté ante la presencia de un daño al medio ambiente que pudiese generar un peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población; y, **c)** Se esté en la necesidad de prevenir un daño a las personas o bienes de los afectados, siempre y cuando estos se deriven de los supuestos de los literales anteriores.

4. El Art. 433 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM, en lo sucesivo), aplicable al proceso ambiental con las particularidades propias establecidas en la LMA y con observancia de los principios del Derecho Ambiental, establece que las medidas cautelares sólo podrán adoptarse cuando el solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección de su derecho por existir peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora del proceso, en el sentido que, sin la inmediata adopción de las medidas la sentencia que eventualmente estime la pretensión sería de imposible o muy difícil ejecución. Los mismos presupuestos deben concurrir cuando las medidas cautelares sean iniciadas de forma oficiosa.

5. No obstante ello, dos de los principios fundamentales del Derecho Ambiental, el de prevención y precaución, previstos en el Art. 2 letra "f" de la LMA, modulan el rigor de la norma anterior que ha sido prevista para pretensiones exclusivamente patrimoniales, sin relación a derechos fundamentales de naturaleza colectiva, como derechos relacionados al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a la salud y calidad de vida de las personas, Arts. 117, 65 y 69 de la Constitución (Cn., en lo sucesivo), respectivamente, por lo cual la valoración del cumplimiento de tales presupuestos en la jurisdicción ambiental, en atención a los intereses que se tutelan, debe ser menos rigurosa, además que la misma LMA impone al juzgador la corroboración de los hechos que fundamenten la petición o la necesidad de medidas cautelares en aquellos supuestos de inicio oficioso.

6. Dichos principios implican que no puede exigirse la certeza que una acción esté causando daños, basta que exista una amenaza real, por tanto, se encuentra justificado que un juez ambiental dicte una medida cautelar, cuando tenga certeza que una acción generará

un daño, en base al principio de prevención e inclusive cuando no tenga la certeza que una determinada acción pueda causar daños, en base al principio de precaución.

7. En ese sentido, es procedente valorar si en el presente caso se cumple con los presupuestos establecidos en la LMA y el CPCM, a la vista de los resultados de las diligencias de corroboración de hechos.

II. Hechos.

1. **Daños/peligro de daños en petición cautelar.** La petición de medidas cautelares que dio origen al presente caso, presentada en la Secretaría Receptora de Demandas, a las catorce horas y cuarenta y seis minutos del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que suscribió el licenciado Víctor Enrique Amaya Chinchilla, señala como daños/peligro de daños al Ecosistema del Volcán de San Salvador, los siguientes: daños a los suelos, ecosistemas, flora, fauna, infiltración de aguas y daños indirectos a los habitantes aledaños al volcán. Adicional a ello, señala procesos de urbanización del ecosistema.

2. **Situaciones identificadas en inspección.** En la inspección realizada en el Ecosistema del Volcán de San Salvador a las nueve horas del veinte de septiembre del dos mil dieciocho se pudo constatar lo siguiente: a) En la calle de acceso hacia el Boquerón, frente a la colonia Bosques de Santa Teresa Norte, la cual se encuentra al noroeste, al noreste linda con la Iglesia El Camino, al sur con el Boulevard Monseñor Romero y al oeste con el paso a desnivel que se encuentra sobre el referido boulevard; b) No hay sistema de derivación de aguas lluvias en esa zona y se observan varios postes de tendido eléctrico e inclusive de alta tensión; c) Frente a la residencial Fincas de Asturias Norte, que está a una distancia de 245 metros respecto del punto de inicio, se observa que en dicho lugar hay un eje transversal con salida al Boulevard Monseñor Romero y da inicio a una canaleta tipo V para el corrido de las aguas lluvias; d) Se observa que en la calle de ascenso que la canaleta tiene tramos encementados y otros con empedrado fraguado; e) En el kilómetro 12 se encuentra la Residencial Saya 680, al costado derecho. En dicho lugar se observó que varía la forma de la canaleta; f) Posteriormente, al avanzar, se observa la Residencial Paso Fresco, que se encuentra al costado izquierdo; luego, los apartamentos Luces de la Montaña, siempre en el costado izquierdo; en el mismo costado descrito, se observa una comunidad; g) Seguido de unos túmulos y a continuación da inicio un área de abundante rotulación comercial, zona en la que se observan desechos sólidos a la orilla de la carretera; h) Frente al kilómetro 12 ½ de la calle al volcán, se construye el Proyecto Residencial Puerta Real a una altura de mil veintisiete metros sobre el nivel del mar; i) En el carril derecho, la calle se bifurca con orientación al Proyecto Residencial Puerta Real y en el costado derecho el restaurante nominado Picnic; j) Luego se llegó al cantón Los Álvarez, el cual se encuentra ubicado a la

altura de un mil trescientos treinta y dos metros sobre el nivel del mar, donde hay un asentamiento humano en el que se encuentra la construcción de una Iglesia; k) En este tramo no hay canaletas de aguas lluvias, habiendo manifestado una persona residente en el lugar que en la zona cuentan con energía eléctrica, que no tienen servicio de agua potable por lo que se abastecen con aguas lluvias y que el servicio de recolección de basura se los proporciona la Alcaldía de Santa Tecla, los días lunes, miércoles y viernes; l) En catón Los Álvarez hay comercio informal en dicha zona y que la comunidad previamente descrita está asentada a la orilla de la calle, sobre el derecho de vía; m) Presencia de los comercios Plaza El Volcán al costado izquierdo, al costado derecho El Quijote, al costado derecho Pedro Feliz, al costado izquierdo La Pampa, seguida de un vivero, también a la izquierda sobre el kilómetro 18 ½, los comercios Linda Vista, Florence, Rincón del Cielo, al costado derecho El Escondite y el Vivero Las Camelias, al costado izquierdo Monte Emilia y, finalmente, al costado derecho, los restaurantes Las Brumas, Finca Florencia y Dos Alas; n) En el kilómetro 20 se encuentra el cantón El Progreso, a una altura de un mil quinientos setenta metros sobre el nivel del mar, donde hay un casco urbano con construcciones de diverso tipo y al costado izquierdo se observa la calle hacia El Boquerón que se encuentra a dos punto seis kilómetros; o) Los habitantes del cantón El Progreso manifestaron que el servicio de energía eléctrica se los provee la compañía DELSUR, que no cuentan con el servicio de agua potable, que captan agua llovida y que reciben el servicio de recolección de basura, según unos que lo provee la Alcaldía de Santa Tecla y otros que dicho servicio lo provee la Alcaldía de San Salvador; p) En el carril de descenso en el kilómetro 20 al costado derecho se encuentra el restaurante El Café El Volcán, así como diversas viviendas, dos pequeños cementerios, algunos caseños, los restaurantes Café San Fernando y Café Miranda, algunas fincas cafetaleras y aproximadamente a unos trescientos metros de la salida a la CA1, Carretera Panamericana, se encuentra la Residencial Quintas del Bosque; q) En el kilómetro 33 de la calle El Volcán, se advierte que finaliza dicha carretera, la cual intersecta con la carretera que de Quezaltepeque conduce a San Juan Opico; r) Que tanto en la calle de ascenso del volcán como de descenso, hay áreas donde no hay canaletas de aguas lluvias o se interrumpe por diversos tipos de obstrucciones; s) Que en el ecosistema se observan bosques cafetaleros y también áreas de bosque originario; t) Que se observan diversas especies de fauna, aves, reptiles y otras, así como animales de compañía; v) Que se observan diversos miradores turísticos; w) Que se observan calles laterales que arrastran balastre a la calle principal de ascenso y descenso; x) Que hay una inadecuada señalización pública y falta de sistema de iluminación.

3. Informe técnico del equipo multidisciplinario de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

3.1. En el referido informe, firmado por la Jefa de la Unidad de Medio Ambiente, licenciada Maira Carolina Cabeza de Sosa y los técnicos Manuel Alejandro Pacheco Acosta, Remberto Antonio Erazo, Mabel Antonia Reina de Posada y Martha Aída Barahona de González, se ha hecho relación, en primer lugar, de las circunstancias ocurridas en el recorrido de verificación, habiéndose establecido: a) se inició frente a Colonia Bosques de Santa Teresa Norte observando que es un área urbanizada en la cual existen cables de alta tensión con rumbo hacia el Volcán de San Salvador, luego continuamos el recorrido hacia el Oeste, por la calle que conduce a "El Boquerón", la cual es de concreto hidráulico; b) frente a la Residencial Finca de Asturias Norte, se observó el sistema de drenaje de la calle el cual posee descarga hacia el Boulevard Monseñor Romero; sin embargo, existe evidencia de la acumulación de agua al Este del acceso a la residencia; c) frente a Residencial Saya 680 la cual se ubica en el kilómetro 12 en el que se observó el sistema de drenaje, luego al avanzar se observó la Residencial Paso Fresco, la cual se ubica en el lateral izquierdo de la calle, posteriormente los apartamentos Luces de la Montaña, a continuación una comunidad siempre en lateral izquierdo; d) en el lateral derecho se observó un Centro Educativo frente a los túmulos al igual que el Centro ONUVA, en este tramo se observó abundante rotulación y desechos sólidos a la orilla de la calle hacia El Boquerón; e) posteriormente frente al proyecto en construcción denominado Puerta Real, se observó desde la calle en la que se realizaba el recorrido (13°41 '32.80" latitud Norte y 89°16'56.55" Longitud Oeste, con altitud promedio de 1,027 msnm) lo siguiente: (i) Que existe personal sobre la calle realizando funciones de "banderillero" debido aparentemente por el tráfico que genera el proyecto con el ingreso y egreso de vehículos de carga; (ii) sobre la calle antigua a "El Boquerón" (bifurcación) se observó abundantes sedimentos de suelo y evidencia de escorrentía, la cual aparentemente es procedente de la calle "El Boquerón"; f) continuando en el recorrido hacia la siguiente estación, se observó en lateral derecho un área aparentemente de restaurante, denominado "Picnic"; g) ya en la estación realizada en cantón Los Álvarez (13°42'47.18" latitud Norte y 89°16'49.58" Longitud Oeste, con altitud promedio de 1,332 msnm), se observó que es una comunidad, no existen canaletas de agua sin embargo en un costado se observó la existencia de cordón cuneta, posiblemente debido a la pendiente de dicho tramo de la calle en la que se realiza el recorrido; según entrevistas realizadas con pobladores, manifiestan que cuentan con energía eléctrica, no cuentan con servicio de agua potable razón por la cual se abastecen con aguas lluvias y que el servicio de recolección de desechos sólidos lo proporciona la Alcaldía Municipal de Santa Tecla los días lunes, miércoles y viernes; en este tramo, además, se observó la existencia de comercio informal contiguo a la calle a "El Boquerón"; h) en el tramo hacia la siguiente estación se observó la existencia de los comercios siguientes: Charly

Boy, lateral derecho; Plaza El Volcán lateral izquierdo, parqueo impermeabilizado lateral derecho, lateral derecho El Quijote; mirador turístico en lateral derecho al igual que el establecimiento denominado Pedro Feliz; lateral izquierdo La Pampa; Vivero en lateral izquierdo; sobre el kilómetro 18.5 lateral izquierdo los comercios Linda Vista, Florence y Rincón del Cielo; lateral derecho El Escondite y Vivero Las Camelias; lateral izquierdo Monte Emilia; lateral derecho restaurante Las Brumas y lateral izquierdo Finca Florencia y Dos Alas; se observó en la curva evidencia de acumulación de agua según sedimentos arrastrados; i) en la estación denominada cantón El Progreso (13°43'5138" latitud Norte y 89°16'02.18" Longitud Oeste, con altitud promedio de 1,570 msnm) se observó una comunidad más urbana que la de Los Álvarez, ya que existen diversos tipos de construcción, la topografía es plana en el tramo observado y las viviendas y comercios son continuos en su mayoría; según entrevista con habitantes se manifestó que el servicio de energía eléctrica lo suministra Del Sur, que no cuentan con servicio de agua potable sino que captan el agua lluvia, la recolección de desechos sólidos se las brinda la Alcaldía de Santa Tecla y algunos habitantes que la Alcaldía de San Salvador; en lateral derecho existe el restaurante Café El Volcán, comercio informal y viviendas en ambos laterales; j) se observó el desvío (13°44'01.96" latitud Norte y 89°15'56.85" Longitud Oeste) que conduce hacia "El Boquerón", en este sitio se observó que existe evidencia de sedimentos y acumulación de agua producto de la escorrentía de la calle; al final de esta estación, en lateral derecho existe un cementerio; k) se inició el descenso observando casas de habitación y comercio informal, una Iglesia en lateral izquierdo, sitios utilizados como bodegas de musáceas (según desechos observados), en este tramo se observó que existe evidencia de sedimentos y acumulación de agua producto de la escorrentía de la calle que se ubica en el lateral izquierdo; en el sitio en el que existe un cambio evidente de pendiente, existe en el lateral izquierdo el comercio denominado Cajamarca; posteriormente en el recorrido se observan fincas cafetaleras; lateral derecho Puesto de PNC San Juan Los Planes; comunidad en lateral izquierdo en su mayoría, en lateral derecho existe un cementerio; posteriormente se observa el cambio de construcción de la calle a "El Boquerón" de concreto hidráulico a concreto asfáltico, en este tramo se observó que existe evidencia de sedimentos y piedra de pequeñas dimensiones arrastradas por la escorrentía de la calle que se ubica en el lateral izquierdo y a continuación en el lateral izquierdo se observa el comercio denominado Café San Fernando; mirador turístico en lateral izquierdo; Fincas de café; en lateral derecho Café Miranda, fincas de café, caseríos dispersos, cementerio en lateral izquierdo; comunidad en la que existe el desvío a Los Chintos, en lateral izquierdo, Quintas del Bosque, caserío dispersos en ambos laterales; l) llegando a la última estación, se advierte que conecta con la Calle que de Quezaltepeque comunica con el lugar

conocido como "Desvío de Opico" (13°49'24.62"N y 89°16'24.80"O) la cual se identifica como RN 7W, en este sitio se observó evidencia de acumulación de agua según sedimentos arrastrados, posiblemente a manejo inadecuado de los desechos sólidos; m) en el recorrido de regreso entre cantón El Progreso y Colonia Bosques de Santa Teresa Norte, se observó la existencia de inmueble en lateral derecho que realizaba obras de terracería pero con poca visibilidad desde la calle por la vegetación existente; en el tramo en el que se ubicó Picnic y Puerta Real, se observó un sitio en el que ya ingresaba maquinaria pesada como concreteras hacia el lateral derecho, por lo que se puede deducir que existe algún proyecto de gran magnitud en el lugar.

3.2. En el mismo informe, el equipo técnico multidisciplinario refirió que, con el recorrido realizado durante la diligencia de inspección y el historial de otras diligencias realizadas por el Equipo Multidisciplinario, se puede determinar que se ha realizado la afectación de componentes ambientales en el ecosistema del Volcán de San Salvador, por el progresivo proceso de urbanización y edificación, siendo éstos: **a) Suelo.** Se ha podido determinar las afectaciones en cambios de uso de suelos por su capacidad, inclusive mayor o igual al VI; modificación de la topografía, originados por cortes y rellenos, movimientos de tierra por lo general hacia afuera y adentro del ecosistema; detrimento de la calidad del suelo por su remoción o eliminación del suelo vegetal es decir los horizontes superiores en los que se encuentran la materia orgánica (descapote); **b) Agua.** Se observa la modificación del escurrimiento superficial natural, generado por la impermeabilización necesaria para las edificaciones, lo que disminuye además la capacidad de infiltración, disminución de la recarga hídrica, concentración del flujo superficial en el ecosistema en tiempos muy cortos durante un evento de precipitación; **c) Biodiversidad.** Existe deterioro de vegetación arbórea, arbustiva y herbácea (cobertura vegetal), lo que origina pérdida de hábitat, así como aumento de temperatura y el incremento de evaporación por la penetración de luz solar, así mismo los individuos arbóreos existentes quedan expuestos a incidencia del clima; en la fauna terrestre asociada a los bosques de este tipo de ecosistema, inclusive ecosistemas agrícolas en algunos sectores, se ve afectada por la reducción de hábitat proporcionada por la cobertura vegetal que reducen los corredores ambientales estratégicos; se reduce por cercas perimetrales, exponiéndolos a depredadores. Aunado a ello, establecieron que el ecosistema, se ubica en el interior de la Unidad de Conservación El Playón y cuenta con Áreas Naturales Protegidas; **d) Paisaje.** Presenta alteración por la eliminación de cobertura vegetal, misma que se afectó debido a la adaptación de una vía rural a vía urbana, esta es conocida como "Calle al Volcán", la cual, a su vez produce otros accesos secundarios que generan condiciones propicias para el incremento de la urbanización, llámese infraestructura

habitacional, comercial (paredes, tapias, columnas, techos, contaminación visual de rótulos que hacen referencia a los comercios, iluminación artificial, etc.) y desarrollo de otras actividades económicas, que no permiten apreciar el paisaje natural. Así mismo, respecto de la mancha urbana, señalaron que se puede notar el avance de esta hacia la parte alta del volcán; y, **e) Calidad de vida.** Refirieron que, hasta el momento, el daño generado ha afectado la infraestructura pública y privada, por incremento de caudal de agua superficial (escorrentía) sin un manejo adecuado (aguas arriba y abajo), ya que el progresivo proceso de urbanización y edificación, incrementa el flujo, por lo que se obliga a sustituir las tuberías de aguas lluvias a tuberías con mayor diámetro para satisfacer la demanda de aguas lo que implica además, mejorar el área de captaciones y evaluar capacidades nominales y máximas de los drenajes naturales. Además, señalaron que en este tipo de ecosistema existe otro tipo de actividades naturales que ponen en riesgo a las comunidades asentadas en sus cercanías, como los flujos de lodo, rocas y escombros denominados lahares y que el decremento de la cobertura vegetal afecta negativamente la regulación del microclima, secuestro de CO₂ propiciando condiciones para la generación de enfermedades de las vías respiratorias.

3.3. En el referido informe, el equipo multidisciplinario dispuso las siguientes conclusiones: a) se verificó el progresivo avance del proceso de urbanización, edificación y comercio que genera daño ambiental a los componentes suelo, agua, biodiversidad, paisaje y calidad de vida en el ecosistema Volcán de San Salvador y zonas aledañas; b) basados en las diligencias de inspección realizadas con anterioridad a la aceptación del aviso en referencia, y al análisis de imágenes satelitales, fue posible observar el incremento del proceso de urbanización, edificación desde los costados Sur y Sureste con rumbo hacia el volcán y comercio en la parte alta del volcán; c) ningún suelo es apto para la impermeabilización con cemento y su urbanización, debido a que está compuesto por minerales, materia orgánica, diminutos organismos vegetales y animales, aire y agua, así como las relaciones entre las plantas y animales que crecen y mueren dentro y sobre el suelo son descompuestos por los microorganismos, transformados en materia orgánica y mezclados con el suelo; sin embargo con el crecimiento demográfico es necesario, pero de una forma ordenada y ambientalmente sostenible; d) los 6 sitios en los que se observó que existe evidencia de sedimentos y acumulación de agua producto de la escorrentía de la calle, se debe al mantenimiento inadecuado de esta y de sus taludes laterales; e) se observó la existencia de un manejo inadecuado de los desechos sólidos en los costados de la calle denominada a El Boquerón, debido a la actividad comercial que incrementa el flujo vehicular. Esto, genera obstrucción y rebalse de los drenajes existentes tanto naturales como artificiales, provocando desviación de cauces, inundaciones, riesgo de arrastre de vehículos hacia quebradas, contaminación de

quebradas y ríos por el transporte de contaminantes; f) el incremento de las actividades económicas en el ecosistema del volcán de San Salvador, genera aumento en los vertidos, específicamente el volumen de aguas residuales, en este sentido, no existe garantía que la calidad del agua vertida a los cuerpos receptores del volcán de San Salvador sea adecuada a la capacidad de carga de estos, mucho más, al no tener muchos de los establecimientos permiso ambiental emitido por el MARN (según el último inventario realizado por el MARN en el año 2015), por lo que, se produce deterioro del recurso suelo y agua, así como la contaminación de los cuerpos superficiales y subterráneos de agua.

3.4. Finalmente, en el informe citado, se emitieron las recomendaciones siguientes: a) con el recorrido realizado durante la diligencia de inspección, el análisis de información obtenida, y el historial de otras diligencias realizadas por el Equipo Multidisciplinario, para el análisis de los hechos en que se fundamenta la petición en referencia, se puede determinar que es procedente, la implementación de las medidas cautelares específicas numeradas en el 4.1) de la solicitud presentada, y que se analice como área de ecosistema Volcán de San Salvador, la detallada por Carretera Panamericana CA 1, Boulevard Monseñor Romero, Avenida Jerusalén, Avenida Masferrer Norte, 75 Avenida Norte, Calle al Volcán, Autopista Oeste-Este (prolongación de Boulevard Constitución), Redondel Integración, Calle a Quezaltepeque, Calle de Quezaltepeque a Desvío de Opico y luego hasta cerrar con Carretera Panamericana CA 1, hacia el cráter del Volcán de San Salvador; lo que servirá para determinar las actuaciones y/u omisiones realizadas por la Ministra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Fiscal General de la República; b) las Municipalidades correspondientes, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberán de realizar un Plan Integral para el Manejo de los desechos sólidos y aguas residuales vertidas a los diferentes cuerpos receptores del ecosistema Volcán de San Salvador y cumplir con lo establecido en la Normativa ambiental vigente; y, c) el Ministerio de Obras Públicas deberá coordinar con las diferentes municipalidades el plan de mantenimiento de la red vial "Calle a El Boquerón" con el fin de unificar acciones en los tramos de conexión con la red municipal y evaluar la capacidad del sistema de drenajes de esta vía, considerando la cantidad de agua que es vertida a las quebradas, vaguadas y colectores existentes.

4. Ahora bien, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se recibió nota suscrita por el licenciado Julio Adalberto Moreno Quinteros, Director de Planificación de la Obra Pública, del Viceministerio de Obras Públicas. Adjunto a la referida nota, se recibió un CD en el que se consignó como título "Memoria Hidrológica Planos planta y perfil Tramo: Quezaltepeque DV. El Boquerón, respecto del cual se ordenó remitirlo al Equipo

Multidisciplinario que asistió la diligencia de inspección en el presente caso, a fin que analizaran la documentación remitida. Cabe señalar que en el relacionado informe se dijo que no se encontró información del tramo 17 Av. Norte Santa Tecla hasta el desvío el Boquerón (tramo 2), lo cual se debe a que, en este caso, dicha calle fue construida en el contexto de los terremotos del 2001, como un proyecto de emergencia a raíz de los problemas para mantener la conectividad vial de la carretera CA-OI conocida como "Los Chorros" y en la búsqueda de la información se conoció que fueron dos las empresas constructoras que trabajaron en la vía, La Joya S.A. de origen Guatemalteca (para el tramo 1) y Linares S.A. de C.V. de origen nacional (para el tramo 2), la cual según información del mercado ya no se encuentra activa.

5. Informe técnico del equipo multidisciplinario, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve.

5.1. En el referido informe, firmado por la Jefa de la Unidad de Medio Ambiente, licenciada Maira Carolina Cabeza de Sosa y los técnicos Manuel Alejandro Pacheco Acosta, Remberto Antonio Erazo, Mabel Antonia Reina de Posada y Martha Aída Barahona de González, se establecieron como elementos de la verificación: a) que el documento "ANÁLISIS HIDROLÓGICO E HIDRÁULICO PARA EL DISEÑO DEDRENAJE TRANSVERSAL Y CUNETAS A SER UTILIZADAS EN EL TRAMO II. SAN JUAN LOS PLANES – QUEZALTEPEQUE", de fecha mayo de 2001 elaborado por Agroindustrias La Joya S.A. muestra memoria de cálculo de caudal de escorrentía para diseño de drenajes transversales basado en la cobertura vegetal, pendiente media del terreno, área de la cuenca e intensidad de lluvias, que según documento fueron estimadas con datos históricos disponibles al período que se realizó el estudio; b) el documento solo hace referencia a que, para el análisis y cálculo de escorrentía, como para la sección de tubería a instalar, se refieren específicamente la subcuenca del río Sucio, como también muestra los Mapas de Estaciones Pluviométricas en el área del proyecto y tres mapas de El Salvador donde muestran las Isolineas del Coeficiente de Precipitaciones y Caudales, así como también las Isolineas de la Máxima Variación de Agua Lluvia. Además, presenta la información de diseño de las secciones típica de tangente y en curva de la calle que se localiza sobre el Boulevard del Hipódromo # 674 de la colonia San Benito, San Salvador, El Salvador sin escala. Así como también la bibliografía consultada; c) el documento en cuestión, no presenta legalización por parte del Ministerio de Obras Públicas; es decir nombre, firma o sello de las autoridades responsables o profesionales que hayan efectuado el trabajo, solo en algunas hojas se ha colocado un sello de AGROINDUSTRIAS LA JOYA, S.A. con firma, pero sin ningún nombre de profesional responsable de haber diseñado las Secciones típicas mencionadas; d) el documento de análisis Hidrológico e Hidráulico para

el Diseño de Drenaje Transversal y Cuneta, no certifica que el diseño presentado en el mismo, sea el que realmente fue ejecutado para la construcción en el TRAMO II. SAN JUAN LOS PLANES _QUEZALTEPEQUE; e) haciendo uso de la información proporcionada por el Ministerio de Obras Públicas de puntos de descarga contenidos en planos del TRAMO II. SAN JUAN LOS PLANES _QUEZALTEPEQUE y proyectados en software Google Earth sobre la imagen actual del tramo dada por este, se observó la distribución de la escorrentía superficial procedente del tramo en cuestión hacia las siguientes subcuencas: río Acelhuate y Sucio específicamente hacia las microcuencas del río San Antonio y río El Chorro respectivamente; f) según el anterior análisis, el porcentaje de distribución de la longitud del TRAMO II. SAN JUAN LOS PLANES - QUEZALTEPEQUE para el río San Antonio y El Chorro es del setenta (70%) y treinta (30%) respectivamente; g) según el documento presentado por el Ministerio de Obras Públicas se muestran un total de cuarenta y ocho (48) puntos de descargas de los cuales doce (12) se localizan en la subcuenca del río Acelhuate y treinta y seis (36) en el río Sucio, los cuales conducen el agua por medio de tubería de 30" de diámetro; sin embargo, no se ha encontrado información de las obras de protección ejecutadas (cabezal de descarga), ni se presenta caudal en los mismos; y, h) se aclara que el tramo analizado que comprende el río Acelhuate se descarga hacia el lateral izquierdo del tramo de la carreta detallada; y los que corresponden a la subcuenca del río Sucio se distribuye en ambos laterales del TRAMO II. SAN JUAN LOS PLANES - QUEZALTEPEQUE.

5.2. En virtud de la verificación efectuada, el Equipo Multidisciplinario formuló las opiniones siguientes: a) según el análisis Hidrológico del documento proporcionado por el MOP del ecosistema del Volcán de San Salvador, se establece que las tuberías y/o botaderos no presentan descargas con interconexión entre las diferentes subcuencas, por lo que la distribución natural de la lluvia conforme a la topografía se realiza siempre en las subcuencas respectivas; b) según el análisis Hidrológico del documento proporcionado por el MOP del ecosistema del Volcán de San Salvador, la escorrentía superficial del TRAMO II. SAN JUAN LOS PLANES - QUEZALTEPEQUE, ha sido distribuida en las subcuencas de los ríos Acelhuate y sucio; específicamente la microcuenca del río San Antonio y El Chorro, respectivamente; y, c) no se encontró en la documentación proporcionada por el MOP las obras de protección ejecutadas (cabezal de descarga), ni se presenta caudal en los mismos.

5.3. Finalmente, en el relacionado informe, se formularon como recomendaciones: a) es necesario realizar mantenimiento de la infraestructura de cada uno de los drenajes de escorrentía superficial del TRAMO II. SAN JUAN LOS PLANES _QUEZALTEPEQUE, con el propósito de no afectar el libre flujo de esta; y, b) en vista que la información proporcionada no ha sido certificada de COMO FUE CONSTRUIDA; es necesario realizar por parte del Titular

de la Carretera un nuevo levantamiento de las existencias de los puntos de descargas y obras de protección en cabezales de descargas o en su defecto verificar el tramo que ha sido proporcionado para el análisis presentado; con el fin de asegurar su verdadero funcionamiento en forma.

6. Informe de Geología y Evaluación de peligros volcánicos del complejo volcánico de San Salvador, rendido por la vulcanóloga Diana Jiménez, Directora de Investigación de la Universidad Gerardo Barrios, remitido en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve.

6.1. En el relacionado informe, fueron considerados como parte del análisis: a) actividad volcánica actual del Complejo Volcánico de San Salvador (CVSS, en lo sucesivo); b) revisión de la actividad eruptiva histórica (últimos 500 años); c) presencia de laguna en el interior del cráter el Boquerón; d) mapas de escenarios de peligro volcánico del volcán Boquerón; e) definición de escenarios de peligro volcánico del volcán Boquerón; f) peligro volcánico por emisión de flujos de lava; g) definición de escenarios de peligro volcánico por caída de ceniza; h) escenarios de peligro volcánico por emisión de proyectiles balísticos; i) escenarios de peligro por flujos piroclásticos; j) construcción del mapa de escenarios de peligro por flujos piroclásticos; y, k) construcción de los mapas de escenarios de peligro por oleadas piroclásticas. Dicho informe contiene, además, una serie de conclusiones específicas y en general, según se señala a continuación.

6.2. Conclusiones específicas: A) Evaluación de peligros volcánicos; al respecto, se dice que el registro estratigráfico del CVSS integra 49 eventos eruptivos que tuvieron lugar en los últimos 36,000 años, un 50% de los cuales se produjeron desde el volcán Boquerón. Con base en el registro estratigráfico de este volcán, el 60% de sus erupciones fueron de tipo efusivo o estromboliano, con Índice de Explosividad Volcánica (VEI) entre 1 y 3, de pequeña a moderada magnitud. Este tipo de erupción es el escenario de peligro más probable considerado para este volcán, que podría producirse en el periodo de cientos de años. La emisión de flujos de lava es altamente probable, acompañada por la emisión de piroclastos y ceniza y la emisión de proyectiles balísticos, como en el caso de la última erupción de 1917. Cabe resaltar que, con base en la historia eruptiva de los últimos 3,000 años del CVSS, las caídas de ceniza, las oleadas piroclásticas y los flujos de lava (con extensiones de hasta 10 km desde la fuente) son los procesos volcánicos más recurrentes tanto desde erupciones del volcán Boquerón como de las erupciones de flanco. Respecto de ese punto, se ha señalado también que es altamente probable que una futura actividad volcánica, independiente de su magnitud, se desarrolle asociada a otros tipos de peligros, principalmente la ocurrencia de sismos precursores originados por el ascenso de magmas a la superficie, así como procesos secundarios de tipo lahar y deslizamientos, como consecuencia de la movilización de los

depósitos volcánicos no consolidados por eventos hidrometeorológicos intensos (huracanes), cuando la erupción ocurre durante la estación lluviosa. B) Riesgos asociados al peligro volcánico en el AMSS; sobre ello, se establece que los procesos eruptivos que ocurrirían durante una futura erupción con las características de la definida para el escenario de mayor probabilidad de ocurrencia, similar a la de 1917, afectarían directamente a 200,000 personas que viven en el radio de 5 km alrededor del cráter central, de forma que las municipalidades de Santa Tecla, Lourdes-Colón, San Juan Opico, Quezaltepeque, Antigua Cuscatlán, San Salvador, Ayutuxtepeque y Mejicanos serían las más afectadas. Asimismo, se prevé posible afectación de algunas poblaciones de la Sierra del Bálsamo como Tepecoyo, Jayaque, Comasagua y Talnique. Los depósitos de ceniza mayores a 10 cm de espesor podrían causar serios daños a la infraestructura, especialmente el colapso de techo en viviendas de tipo mixto. Por otra parte, un espesor de 5 mm de cenizas puede inducir problemas en la salud y afectación en el transporte terrestre. La infraestructura vial y de telecomunicaciones localizada en los bordes del cráter y en los alrededores del volcán Boquerón podrían ser también dañadas, entre ellas la carretera Panamericana, lo que implicaría impactos indirectos en cientos de miles de personas que viven o trabajan en el AMSS y en otras municipalidades del sector central del país. Las laderas del volcán Boquerón están ocupadas en gran parte por fincas de café; como se experimentó en el Volcán de Santa Ana, especialmente antes de la erupción de 2005, los gases y cenizas producto de una posible futura erupción afectarían tanto a la vegetación, como el funcionamiento normal de estas fincas, imposibilitando realizar trabajos de mantenimiento y recolección, fuente de ingresos de una gran parte de la población de las comunidades rurales asentadas en las laderas del volcán. A su vez, se ha señalado que el escenario de mayor probabilidad de ocurrencia es el de una erupción de un volcán monogénico, que puede desarrollarse con fases magmáticas y/o freatomagmáticas. Y, C) Implicaciones para la gestión de riesgos; se ha dicho que la alta probabilidad de ocurrencia de una erupción futura, con VEI entre 1 y 3, obliga a contar con sistemas de monitoreo y de alerta temprana lo más eficientes posible, así como de herramientas para diseñar planes de preparación y evacuación de la población y elementos que permitan la divulgación del fenómeno volcánico y los peligros asociados; se expone además sobre la necesidad de una legislación sobre el uso de suelo que considere el peligro volcánico y el riesgo asociado y que aunque en los últimos años se realizaron esfuerzos en este sentido, es necesario que esta legislación sea específica para cada área volcánica.

6.3. Finalmente, en cuanto a las conclusiones generales, se plasmó: a) el resultado de la simulación del evento eruptivo considerado en la definición del escenario de mayor probabilidad de ocurrencia, realizadas por Ferres en 2014, indica que un área mínima de 50

km² con centro en el cráter del volcán Boquerón, podría ser afectada por un espesor de 10 cm de caída de ceniza. Esta área incluye parte de las municipalidades de Santa Tecla, Lourdes-Colón, San Juan Opico, Quezaltepeque, Ayutuxtepeque, Mejicanos y San Salvador; y, b) la municipalidad de Santa Tecla, con población asentada en un radio menor de 2 km del cráter del volcán Boquerón, sería la más afectada, tanto por caída de ceniza, como por la emisión de proyectiles balísticos. No es posible determinar, con anterioridad a una crisis eruptiva, cuál sería el lugar exacto de inicio de emisión de un flujo, sin embargo, el marco tectónico del CVSS y el registro histórico de erupciones muestran como más probables los flancos N, NW y SE. El alcance máximo de los flujos de lava del volcán Boquerón fue de 7 km.

7. Efectuando un análisis de los hechos relatados, es posible concluir preliminarmente que, en el ecosistema objeto del presente expediente, el proceso de desarrollo urbanístico, económico y turístico, causa daños ambientales, sumado a ello, representa un peligro para las poblaciones y comercios asentados en él y sus zonas de influencia.

III. Valoraciones jurídicas.

A) Problemáticas advertidas.

1.- Situación urbanística.

1.1.- En la inspección se ha constatado la existencia de diversas problemáticas urbanísticas como son las siguientes: calle de acceso a todo el ecosistema, zonas sin sistema de derivación de aguas lluvias, postes de tendido eléctrico e inclusive de alta tensión, canaleta tipo V para el corrido de aguas lluvias con tramos encementados y otros con empedrado fraguado, existencia de diversas zonas residenciales, comunidades o asentamientos humanos, diversos restaurantes, problemas asociados a los servicios básicos de vivienda, casco urbano con construcciones de diverso tipo, pequeños cementerios, algunos caseríos, calles laterales con arrastre de balastre y una inadecuada señalización pública y falta de sistema de iluminación.

1.2.- Urbanismo Ecoamigable. El Derecho Ambiental considera que el medio ambiente comprende tres dimensiones: a) dimensión natural; b) dimensión social; c) dimensión cultural. La dimensión social comprende los procesos de Ordenamiento y Desarrollo Territorial. Hoy en día el Derecho Urbanístico que se ocupa de los factores de ordenamiento y desarrollo territorial se concibe desde la óptica del llamado *Paradigma del Urbanismo Sostenible, que implica la consideración de la dimensión ambiental en todo proceso de ordenamiento, planificación, gestión y desarrollo*. Este paradigma tiene como fundamentos normativos y de *softlaw* la Declaración de Estocolmo, principios 2, 5 y 15. El punto 10 de la Carta Mundial de la Naturaleza. El prestigioso Informe Bruntland que lo define como *"el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las*

generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades". El principio 4 de la Declaración de Rio y la Declaración de Johannesburgo sobre desarrollo sostenible.

1.3.- El Paradigma del Urbanismo Sostenible asume como propios los principios de la Política Nacional del Medio Ambiente del artículo 2 de la Ley del Medio Ambiente (LMA) y los 16 principios de la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial. Además, el artículo 11 letra "a" de la LMA establece, como instrumento de la política del medio ambiente, el Ordenamiento Ambiental dentro de los Planes Nacionales o Regionales de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, por lo cual se le aplican las normas marco previstas en los artículos 12 al 15 de la Ley.

1.4.- El Ecosistema del Volcán de San Salvador es calificado por la ley como "Suelo no urbanizable". El título IX de la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (LODT) regula el "Régimen del Uso de los Suelos" y el artículo 62 al establecer la "Zonificación y Usos Globales del Suelo" define las "Zonas no urbanizables" en la forma siguiente *"Están constituidas por aquellas áreas que se excluyen de posibles procesos de urbanización o transformación territorial; en razón, a la protección de los servicios ambientales que prestan y de sus valores naturales, productivos, culturales, de protección o reserva de infraestructuras, por estar clasificadas como Áreas Naturales Protegidas, debido a la existencia de limitaciones derivadas de la protección frente a riesgos naturales, o cualesquiera otras establecidas por la ley, por los tratados internacionales o justificadamente por los instrumentos de planificación"*.

1.5.- En ese orden, tenemos que la LODT contempla, por tanto, 4 categorías por las cuales se considera un suelo como zona no urbanizable: a) en razón, a la protección de los servicios ambientales que prestan y de sus valores naturales, productivos, culturales, de protección o reserva de infraestructuras; b) por estar clasificadas como Áreas Naturales Protegidas; c) debido a la existencia de limitaciones derivadas de la protección frente a riesgos naturales; y, d) cualesquiera otras establecidas por la ley, por los tratados internacionales o justificadamente por los instrumentos de planificación. Por lo anterior, el Ecosistema del Volcán de San Salvador constituye, a partir de la definición legal, Zona no Urbanizable, no solo por el criterio de protección de los servicios ambientales que presta y de sus valores naturales o productivos, sino porque una parte del mismo es Área Natural Protegida y también por la necesidad de protección frente a riesgos naturales.

1.6.- Relacionado con lo anterior, debemos señalar también que, respecto de las áreas no urbanizables, en el Art. II.6 "De los alcances del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador", del Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los municipios aledaños, se impone a los entes de la Administración Pública, encargados de la

formulación e implementación del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS, que en éste se incluya, entre otras cosas, limitaciones para la urbanización de áreas de desarrollo restringido; medidas para la conservación de las áreas declaradas no urbanizables, y el establecimiento de las áreas de desarrollo restringido y las no urbanizables, diferenciándolas según las causas porque deban preservarse, supuestos que, en el presente caso, en virtud de los hechos constatados, es posible determinar que no se han considerado al momento de otorgar permisos o calificaciones en el ecosistema del Volcán de San Salvador.

1.7.- Así, habiendo determinado que el suelo del ecosistema del Volcán de San Salvador, no es urbanizable, conviene referir que si bien el término "urbanizable", implica generalmente un previsible crecimiento habitacional, que presupone la transformación de la naturaleza rústica por lo urbano, dicha transformación, para efectos de protección ambiental, debe entenderse como cualquier alteración, pues por pequeña que sea puede traer consecuencias gravosas, que es lo que se pretende evitar, por lo que, en todo caso, para la interpretación del aludido término debe tenerse en consideración la vulnerabilidad del sector que se esté analizando.

1.8.- Al respecto, conviene además retomar que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-23/17, del 15/XI/2017), son obligaciones estatales, relacionadas con el deber de respetar y garantizar los derechos a la vida y la integridad personal en relación con daños al medio ambiente, que los Estados prevengan daños ambientales significativos [entendiéndose, según la OC, que "significativo" es algo más que "detectable" pero no es necesario que sea "grave" o "sustancial", sino que se referirá a todo daño que conduzca a un efecto perjudicial real en asuntos tales como salud humana, industria, propiedad, medio ambiente o agricultura, y que sean susceptibles de ser medidos por estándares fácticos y objetivos], de forma que deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y, mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aun cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado.

2.- Asentamientos humanos.

2.1.- En relación con el problema urbanístico detectado mediante los hechos descritos en la presente resolución, debemos hacer especial mención a la problemática consistente en el crecimiento poblacional revelado en distintos puntos del ecosistema del Volcán de San

Salvador, al grado de formarse asentamientos humanos informales, debiendo entenderse por éstos a aquellos lugares en donde se establece una persona o comunidad fuera del margen de las normas establecidas por el Ordenamiento Territorial [Clemencia Santos Cerquera, Instituto de Geografía de la UNAM], con la suficiente capacidad de ocasionar daños en el referido ecosistema.

2.2.- En relación a los costos ligados al ambiente, se ha dicho que *“Los habitantes de los asentamientos informales soportan de manera especial las consecuencias de los desastres naturales, y al mismo tiempo las condiciones de vida en algunos de estos asentamientos contribuyen a la deforestación, la contaminación de las aguas y aumentan la inestabilidad de los terrenos”*; dichas condiciones, han sido corroboradas en atención a los hechos advertidos en el presente caso, y es que, en época de lluvia se han registrado inundaciones en algunas comunidades, producto de la impermeabilización del suelo y de los desechos sólidos acumulados en carretera y canaletas, sumado a los procesos de deforestación que han tenido lugar, a fin de dar paso a la construcción de estructuras para comercio o vivienda, lo cual, en sí mismo, deviene en una grave afectación al medio ambiente.

2.3.- Asimismo, sobre el aspecto en análisis, es pertinente reiterar que este tipo de poblaciones se encuentran en un grado de mayor vulnerabilidad, con relación a posibles desastres naturales que puedan tener lugar, debido a la naturaleza del ecosistema en el que se han asentado, ya que, de acuerdo a la simulación de evento eruptivo desarrollado por la vulcanóloga Diana Jiménez, tenemos que, un área mínima de 50 km² con centro en el cráter del volcán Boquerón, podría ser afectada por un espesor de 10 cm de caída de ceniza, lo cual incluye parte de las municipalidades de Santa Tecla, Colón, San Juan Opico, Quezaltepeque, Ayutuxtepeque, Mejicanos y San Salvador; de las cuales, la municipalidad de Santa Tecla, con población asentada en un radio menor de 2 km del cráter del volcán Boquerón (es decir, los asentamientos informales corroborados), sería la más afectada, tanto por caída de ceniza, como por la emisión de proyectiles balísticos.

2.4.- De todo lo antes dicho, se colige entonces la necesidad de evitar que se continúen formando asentamientos en el ecosistema analizado, en virtud del riesgo que puede implicar, para el ecosistema mismo, así como para las personas que pretendan asentarse.

3.- Sistema de derivación de aguas lluvias.

3.1.- En la inspección se ha constatado la existencia de diversas problemáticas relacionadas a la escorrentía de las aguas lluvias. Entre ellas las siguientes: zonas sin sistema de derivación de aguas lluvias, canaleta tipo V para el corrido de aguas lluvias con tramos encementados y otros con empedrado fraguado, falta de capacidad de drenaje del agua en la zona, tanto en la calle de ascenso del volcán como de descenso, áreas donde no hay

canaletas de agua lluvia, o se interrumpe por diversos tipos de construcciones, proyectos con obras para el manejo de escorrentía insuficientes, sistema de infiltración de agua insuficiente e impermeabilidad del suelo.

3.2.- De conformidad con la estrategia Nacional del Recursos Hídricos, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el año 2013, el cambio climático, además de los cambios lentos e inexorables como el aumento en la temperatura y en el nivel del mar, está provocando una variabilidad climática creciente que se expresa en nuestro caso en alteraciones radicales en los patrones de lluvia en tiempo y espacio, generando exceso de la misma en el territorio y, desatando deslizamientos, cárcavas e inundaciones. En los últimos años El Salvador ha sido impactado por eventos de lluvias extremas.

3.3.- Por otro lado, la estrategia alude que la infiltración de las aguas lluvias en el suelo y la acumulación del agua subterránea resulta clave para el proceso de regulación hídrica. Por tanto, si el suelo no es capaz de infiltrar el agua, se afectan los acuíferos que alimentan el caudal base de los ríos en época seca y se incrementa la escorrentía, generando inundaciones y la erosión de los suelos. En ese sentido, la alta degradación de nuestros suelos, ha generado la pérdida de la regulación del agua en el territorio. Los impactos del cambio de uso de suelo resultan especialmente dramáticos en el Área Metropolitana de San Salvador, donde la urbanización ha impermeabilizado progresivamente el suelo, lo que ha implicado el aumento del volumen escurrido, aumento de caudales y la aceleración de las ondas crecidas por la reducción de los tiempos de escurrimiento.

3.4.- Dicho lo anterior, se pueden señalar los cambios de uso de suelo y la impermeabilización del mismo, como generadores de dos grandes problemas, el primero, la generación del riesgo de desastres naturales, específicamente de inundaciones y deslizamientos y, el segundo, impactos en el proceso de regulación hídrica, máxime cuando tal como lo indica el Plan Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico de El Salvador, con énfasis en zonas prioritarias, las áreas del entorno del Volcán de San Salvador, se consideran de especial interés hidrológico, por ser una importante zona de recarga acuífera con un alto valor ambiental. Ahora bien, siendo que el proceso de urbanización e impermeabilización del suelo en el Volcán de San Salvador, se encuentra avanzado y es de difícil retorno, y tomando en consideración las características de vulnerabilidad que presenta el lugar, debido a su pendiente, cuando menos es indispensable contar con un sistema público/privado de drenaje pluvial adecuado, que canalice exitosamente la escorrentía generada por las precipitaciones hasta los cuerpos receptores.

3.5.- De conformidad con el Art. V.14 del Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios

Aledaños, todo proyecto u ocupación que genere superficies impermeables y que se localice en zonas donde exista falta de capacidad en la infraestructura de drenaje de aguas lluvias, deberá poseer un dispositivo de control del escurrimiento del agua de origen pluvial, tal como los sistemas de detención o retención, que garanticen la condición de Impacto Hidrológico Cero, en adelante IHC. Estos dispositivos deberán instalarse dentro de los terrenos del proyecto solicitado como parte de sus redes de drenajes, antes de los puntos de descarga hacia el sistema público de alcantarillado de aguas lluvias o quebrada y deberán diseñarse para tormentas con períodos de retorno de diez años mínimo.

3.6.- De conformidad con el Art. 43 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo le compete del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en el área de obras públicas *"1) Planificar, controlar y evaluar la infraestructura vial del país, así como también la ejecución y conservación de las mismas, de acuerdo a los planes de desarrollo y a las disposiciones legales que regulan su uso; [...] 4) Investigar condiciones geológicas, hidrológicas y sísmicas del territorio nacional y efectuar la investigación análisis y aprobación de la calidad de materiales utilizados en las construcciones; [...] 9) Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento"*.

3.7.- Finalmente, debemos señalar que de conformidad con Art. 61 del Reglamento Interno y de Funcionamiento del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, se establece que la Subdirección de Drenajes de dicho Ministerio tiene dentro de sus funciones entre otras: 1) Realizar inspecciones de campo en sitios que presenten problemas de inundación, degradación de cauces y márgenes de cursos de agua como en zonas con inundación por problemas en los drenajes secundarios de aguas lluvias. 2) Identificar los sistemas de drenaje secundario para aguas lluvias propensos a generar inundaciones o que puedan poner en riesgo la infraestructura pública competencia del ministerio y población, en las áreas urbanas del país. 3) Generar pautas metodológicas para realizar el inventario de los drenajes primarios que presentan mayor susceptibilidad a desbordamientos. 4) Generar pautas metodológicas para realizar el inventario de los drenajes secundarios, a partir de la realización de un plan piloto, el cual será la base para que cada municipio elabore el inventario de los sistemas de aguas lluvias en el área urbana o semiurbana. 5) Promover la administración del inventario de drenajes primarios. 6) Impulsar la administración de los drenajes secundarios de las cabeceras departamentales por el municipio correspondiente, esto último siempre y cuando no exista una oficina de planificación responsable del desarrollo urbano del municipio o una autoridad competente responsable. 7) Realizar estudios hidrológicos e hidráulicos en drenajes primarios que presenten mayor

susceptibilidad a desbordamientos y representen una amenaza latente a la población o a la infraestructura pública competencia del ministerio, según requerimiento. 8) Realizar diagnóstico hidráulico y estructural de los sistemas de drenaje secundario en las áreas urbanas, según requerimiento, tomando de base el inventario realizado por los municipios o la autoridad competente. 9) Elaborar propuestas conceptuales de obras para proyectos de mitigación y prevención asociados a los drenajes primarios y secundarios de aquellos puntos identificados como potenciales de alto riesgo, y que pongan en peligro la vida de la población y la infraestructura pública competencia del ministerio para que se formule y desarrolle el diseño de las obras propuestas por parte de la unidad correspondiente del ministerio 10) Elaborar un instrumento metodológico para evaluar la vulnerabilidad y riesgo de la infraestructura pública competencia de este ministerio ante inundaciones. Y, 11) Promover y difundir las investigaciones asociadas al área de la hidrología e ingeniería hidráulica que involucren el efecto del cambio climático para el blindaje de la infraestructura pública existente y proyectada competencia del ministerio.

Por lo anterior, la problemática causada por las aguas lluvias en el volcán de San Salvador y zonas de influencia debe ser atendida con urgencia, advirtiendo que el primer llamado a hacerlo es el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, esencialmente en lo que compete a la vía pública.

4.- Permisos.

4.1.- Toda obra, proyecto o actividad requiere de una serie de permisos o autorizaciones emitidas por distintas entidades de la Administración Pública según su ámbito de competencia. Dependiendo del tipo de obra, proyecto o actividad, el requerimiento de permisos o autorizaciones puede ser diverso, *verbigracia* permisos municipales, permisos de la OPAMSS para proyectos en la zona metropolitana de San Salvador, permisos emitidos por el Ministerio de Economía entre otros. Pero inexorablemente un permiso con el cual debe contar toda obra, proyecto o actividad, es el permiso ambiental o en su defecto la resolución de no requerimiento del mismo, cuya competencia de otorgamiento le corresponde el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa realización de estudio de impacto ambiental, todo de conformidad con el Art. 19 de la Ley del Medio Ambiente.

4.2.- Las licencias administrativas forman parte de la técnica autorizatoria y de intervención de la administración pública en las actividades de los particulares que pueden tener incidencias negativas en la colectividad, por tanto, "supone un acto ampliatorio en virtud del cual se constata que existen las circunstancias necesarias para el surgimiento y ejercicio de un derecho general; se trata de un requisito de validez de las conductas que la requieran. (Ramón Martín Mateo, Tratado de derecho ambiental, 1991).

4.3.- La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia dictada a las diez horas y trece minutos del día quince de junio de dos mil quince, en el proceso de amparo referencia 931-2014 respecto del principio ambiental de prevención, estableció que implica la utilización de mecanismos, instrumentos y políticas con el objetivo de evitar afectaciones relevantes al medio ambiente, no necesariamente prohibiendo una actividad, sino condicionando, supervisando y controlando su ejecución. Este principio utiliza numerosos instrumentos de gestión para concretar su función, entre los que se encuentran los permisos y licencias ambientales y los estudios de impacto ambiental y planes de manejo.

4.4.- En ese mismo sentido, de conformidad con el Art. 16 de la Ley del Medio Ambiente, los permisos ambientales y los estudios de impacto ambiental son instrumentos del proceso de evaluación ambiental. A su vez el Art. 21 literal l) de la Ley del Medio Ambiente, establece que los proyectos urbanísticos, construcciones, lotificaciones u obras que puedan causar impacto ambiental negativo, requieren de un estudio de impacto ambiental. Asimismo, el literal o) de la referida disposición legal regula que también requerirán de dicho estudio cualquier otra que pueda tener impactos considerables o irreversibles en el ambiente, la salud y el bienestar humano o los ecosistemas.

4.5.- Tal como consta en el inventario físico de los restaurantes, hoteles, complejos turísticos, lotificaciones y urbanizaciones que se encuentran en el volcán de San Salvador, de mayo de 2015, elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la zona está atravesando un proceso de desarrollo urbanístico importante, ante la proliferación de obras y proyectos, sin embargo, mayoritariamente las obras y proyectos que se han establecido en la zona carecen de permisos municipales y ambientales, siendo la minoría los que sí cuentan con ellos.

5.- En ese orden ideas, se colige que el proceso de urbanización que ha experimentado el volcán de San Salvador en los últimos años, el cual se ha realizado mayoritariamente sin ningún control por parte de la Administración Pública, ha contribuido a la situación de degradación ambiental en la cual se encuentra el mismo, ya que se han ejecutado sin que se haya evaluado su viabilidad, cumplimiento de los requisitos necesarios e impacto ambiental y, sin que se hayan fijado las correspondientes medidas de prevención, atenuación o compensación en el respectivo programa de manejo ambiental, es decir, se han llevado a cabo sin ninguna condición, supervisión y control.

6.- Vale señalar que, en relación al proceso de urbanización, se estima que la afectación ha concurrido, ya sea que se haya contado, o no, con los permisos emanados de la autoridad competente, mismos que, en todo caso, han sido otorgados en contravención a la calificación de Zona no Urbanizable que debe otorgársele al ecosistema del volcán de San Salvador, en

virtud de los criterios de protección de los servicios ambientales que presta (infiltración de aguas, procesamiento de CO₂, etc.), así como de sus valores naturales o productivos; considerando que una parte del mismo es Área Natural Protegida; y, en virtud de los riesgos naturales latentes respecto de los cuales debe procurarse protección (Art. 62 Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial). En ese orden, corresponde ahora referirse a los daños, mismos que, si bien de acuerdo a los informes técnicos que obran en el presente proceso ya han ocurrido, debe actuarse a fin que estos no continúen ocurriendo, con el propósito de evitar que tengan incidencia a futuro, causando afectaciones en el medio ambiente mismo, así como a las personas, que inclusive puedan ser calificadas de irreversibles, razón que principalmente fundamenta la eventual adopción de medidas cautelares.

B) Daños.

7.- Suelo: cambio de uso e impermeabilización. Infiltración de aguas.

7.1-Desde la perspectiva ambiental, el suelo ha sido definido como *“uno de los bienes más preciosos de la humanidad. Permite la vida de los vegetales, de los animales y del hombre, en la superficie de la tierra”*, por lo que se ha concluido sobre la necesidad de su protección, declarándolo como bien de interés general, cuyo uso debe hacerse respetando los intereses colectivos presentes y futuros (Ramón Martín Mateo, Manual de Derecho Ambiental, 2003). Sumado a ello, debemos señalar que el suelo permite, además, la recarga de zona acuífera, misma que el Art. 5 LMA define como el lugar o área en donde las aguas lluvias se infiltran en el suelo, las cuales pasan a formar parte de las aguas subterráneas o freáticas.

7.2-Nuestra legislación, reconoce la necesidad de proteger el suelo; así, tenemos que en el Art. 50 de la LMA, se han dispuesto los criterios de prevención y control de la contaminación del suelo; en el Art. 75 LMA, se ha regulado la facultad del Presidente de la República de formular los reglamentos relativos al manejo de los suelos y ecosistemas terrestres, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en el Art. 76 LMA, se otorga protección especial a los suelos degradados o en peligro de degradarse; mientras que, en el Art. 14 LMA, se recogen los criterios ambientales en el desarrollo y ordenamiento del territorio, entre los cuales priman *“la vocación natural y el uso potencial del suelo, siendo la cuenca hidrográfica, la unidad base para la planeación del territorio”*.

7.3- Sin embargo, en el presente caso, se denota que en el ecosistema del Volcán de San Salvador, los procesos urbanísticos (vivienda o comercio), han traído como consecuencia el cambio de uso de los suelos que, naturalmente, no están diseñados para procesos urbanísticos, afectando con ello la capacidad de infiltración de las aguas lluvias, debido a la impermeabilización del suelo, lo que se traduce, además, en una afectación al nivel de aguas

subterráneas captadas, pues el suelo del ecosistema del volcán de San Salvador, que es una zona de recarga hídrica, ha sido modificado en su uso, siendo insuficiente para filtrar las aguas lluvias, generando como una segunda consecuencia la acumulación de agua sobre la superficie, provocando deslizamientos de tierra y afectando a las poblaciones con inundaciones. Adicionalmente, se afecta la oferta hídrica institucional por la falta de disponibilidad de agua.

7.4.- En resumen, los daños causados al suelo en el ecosistema del Volcán de San Salvador, respecto de los cuales debe tomarse acción a fin de evitar que se continúen produciendo, podemos catalogarlos en: a) contaminación, por desechos sólidos y aguas negras residuales, producto de las actividades antropogénicas a consecuencia del proceso de urbanización (vivienda y comercio); b) impermeabilización del suelo, que causa afectación a la capacidad de filtración del agua pluvial al subsuelo, ocasionando daños a los mantos acuíferos; y c) impermeabilización del suelo, originando procesos de erosión e inundaciones, afectando flora, fauna y las poblaciones.

8.- Afectación al ecosistema: flora y fauna.

8.1.- Un ecosistema, es definido por el Art. 5 LMA, como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados, de forma que, en el presente caso, el análisis a realizar tiene por objeto determinar la afectación a los organismos vivos (flora y fauna) que interactúan en el medio ambiente del ecosistema del volcán de San Salvador, devenido del proceso de urbanización, en relación, principalmente, con las futuras afectaciones que pueden acaecer en atención al aludido proceso.

8.2.- Al respecto, en primer lugar, para efectos de esta decisión, es oportuno retomar la delimitación del área del ecosistema del Volcán de San Salvador, misma que según el informe rendido por el Equipo Multidisciplinario, se detalla por Carretera Panamericana CA 1, Boulevard Monseñor Romero, Avenida Jerusalén, Avenida Masferrer Norte, 75 Avenida Norte, Calle al Volcán, Autopista Oeste-Este (prolongación de Boulevard Constitución), Redondel Integración, Calle a Quezaltepeque, Calle de Quezaltepeque a Desvío de Opico y luego hasta cerrar con Carretera Panamericana CA 1, hacia el cráter del Volcán de San Salvador.

8.3.- Ahora bien, respecto de dicha zona, es notable el deterioro de vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, el cual, a su vez, genera pérdida de hábitat, resultando afectada la fauna asociada a los bosques de este tipo de ecosistema. Aunado a ello, el proceso de urbanización podría afectar en alguna medida las especies en el interior del Área de Conservación El Playón, así como las Áreas Naturales Protegidas que yacen en él, debido a la proximidad humana a estas Áreas, en virtud de la urbanización de la zona.

8.4.- De conformidad a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, se entiende por tal a las especies de la diversidad biológica que viven y se reproducen con independencia de la mano del hombre, así como aquellas especies introducidas al país que logren establecer poblaciones reproductivas libres, ya sean éstas terrestres, acuáticas o aéreas, residentes o migratorias y las partes y productos derivados de ellas, excepto las especies de animales o plantas, domésticos y agrícolas, ganaderos o pesqueros, siempre que éstos dependan del hombre para su subsistencia (Art. 2), disponiéndose que es el Estado el que debe procurar la protección, conservación y mejoramiento de ésta; sin embargo, en el presente caso, se ha constatado que con el proceso de urbanización acelerado y sin supervisión se ha causado, mayoritariamente, afectación al recurso flora y, en consecuencia, en virtud de la destrucción del hábitat, una afectación indirecta a la fauna, sobre lo cual también debe tutelarse por la protección de la zona, a fin de evitar la continuidad de los daños que puedan tener repercusiones irreversibles a futuro.

9.- Adopción de medidas cautelares.

9.1.- En virtud de los hechos y el derecho expuesto, esta Cámara estima que se ha acreditado el presupuesto de apariencia de buen derecho, ya que, según los informes que constan en el presente expediente, el proceso de urbanización desencadenado en el ecosistema del volcán de San Salvador ha causado afectación a bienes ambientales, y peor aún, se puede continuar con el nivel de degradación, sin que medie ningún control por parte de la Administración Pública. Sumado a ello, el solo establecimiento de asentamientos humanos y comercios en dicho ecosistema representa un grave peligro para las personas que se encuentran en el sitio, en virtud de la naturaleza volcánica del mismo el riesgo de su pendiente; así como los posibles daños a la salud de los habitantes de los asentamientos que fueron identificados.

9.2.- En ese sentido, se considera que no es ecológicamente viable que las autoridades de la Administración Pública competentes, continúen otorgando calificaciones, permisos ambientales, ni permisos de construcción, en el ecosistema del Volcán de San Salvador, por cuanto éste, en atención al deber de protección de los servicios ambientales que presta, así como de sus valores naturales o productivos; considerando que una parte del mismo es Área Natural Protegida; y, en virtud de los riesgos naturales latentes respecto de los cuales debe procurarse protección, tiene el carácter de Zona no Urbanizable, por lo que se proveerán las medidas cautelares correspondientes, a las autoridades competentes.

9.3.- Asimismo, habiéndose constatado defectos en el sistema de aguas lluvias en el ecosistema relacionado, así como que no existe información en relación al tramo 02 de la "Calle al Volcán" (17ª Av. Norte de Santa Tecla, hasta El Boquerón), a fin de evitar más daños

al medio ambiente, así como de prevenir desastres por inundaciones o deslaves que pongan en peligro la integridad física y la vida de la población que reside en dichas zonas, es procedente decretar medidas cautelares de protección ambiental dirigidas al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por ser la autoridad competente en la materia.

9.4.- Además, cabe mencionar que se ha acreditado el peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora en adoptarse las medidas necesarias, pues, se corre el riesgo que, ante la expansión del proceso urbanístico analizado, los daños al medio ambiente, específicamente al suelo, mantos acuíferos, flora y fauna, sean irreversibles, es decir, sin que se tenga la seguridad que los mismos puedan ser restaurados por medio de una eventual sentencia. Así como que se generen daños a la integridad física de las personas, y que estos sean irreversibles. En consecuencia, se cumple con los presupuestos necesarios para la adopción de medidas cautelares en el presente caso.

9.5.- Las medidas cautelares que los funcionarios de la judicatura ambiental pueden decretar, de conformidad al inciso 4 del artículo 102-C de la LMA, son la suspensión total o parcial del hecho, actividad, obra o proyecto; el cierre de establecimientos y *cualquier otra necesaria* para proteger el medio ambiente y la calidad de vida de las personas. La referencia legal a *cualquier otra necesaria* alude a las medidas cautelares innovativas o atípicas, cuya determinación, condiciones, plazos y mecanismos de verificación la Ley los deja a la determinación judicial atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso.

9.6.- Ahora bien, para decretar una medida cautelar es necesario valorar la proporcionalidad de las medidas y el equilibrio entre los bienes jurídicos que puedan estar en conflicto, de conformidad al inciso 5 del artículo 102-C Ley del Medio Ambiente. En el presente caso, las medidas que se adoptarán son las que se consideran idóneas para alcanzar el fin perseguido de la protección ambiental, pues, con las mismas se evitará que se genere un impacto mayor en el ecosistema del Volcán de San Salvador, así como las afectaciones que dicho daño trae como consecuencia, entre las que se incluye daño en el suelo, impermeabilización, afectación a la flora y la fauna, y en general efectos adversos al cambio climático y afectación de los bienes hídricos freáticos del país. Además, a criterio de este Tribunal, no existen otras alternativas menos gravosas a su adopción.

9.7.- El Art. 102- C de la Ley del Medio Ambiente establece en su inciso primero que el Juez ambiental al decretar una medida cautelar debe valorar los intereses jurídicos en juego. En ese sentido, aún y cuando con el decreto de las medidas cautelares se puede ver comprometido el interés, derechos de propiedad y libertad económica de los titulares de los inmuebles preconstituidos en el Volcán de San Salvador, ante su no adopción, se pueden ver

comprometidos intereses generales, como la protección y conservación del medio ambiente y la calidad de vida de las personas (arts. 117 Cn), los cuales tienen una mayor trascendencia, por ende, deben prevalecer sobre los intereses y derechos de los primeros, debiendo aclarar que, en todo caso, las medidas cautelares que se acuerden en el presente proveído, tendrán efecto a futuro, no respecto de derechos ya adquiridos o trámite previamente iniciados.

9.8.- Al respecto, debemos referir que, al adoptar una medida, se debe de valorar los bienes jurídicos que resultarán afectados, evitando que se generen daños mayores a los que se pretenden evitar; dicha valoración, debe ser circunstanciada, evitando así que la resolución de adopción de medidas se vuelva una resolución genérica y abstracta, alejada del caso en cuestión (Pilar Teso Gamella, Medidas Cautelares en la Justicia Administrativa). Ahora bien, dicha valoración parece no presentar problemas cuando hay conflictos con derechos o intereses particulares, como la libertad de empresa y la propiedad, pues, no hay duda que los mismos cederán ante bienes jurídicos colectivos como el medio ambiente y la calidad de vida de la población. En ese orden, al existir conflicto entre estos, es posible afirmar que *“la tensión entre ambiente y los demás bienes jurídicos la resuelve el principio de precaución según el cual sólo se exige que se dé preponderancia al medioambiente sobre los otros derechos cuando el primero se encuentre expuesto a un daño grave o irreversible”* (Beatriz Arcila Salazar, Las medidas cautelares en el proceso ambiental).

9.9.- Por otro lado, tenemos también que el Art. 102-C LMA, en el inciso 5, prescribe que las medidas cautelares están sujetas a *revisión periódica*. El elemento de temporalidad es una de las características de toda medida cautelar. La Ley no ha determinado tiempo específico de duración de las medidas cautelares, pero indica que la autoridad judicial valorará siempre, para su imposición, revocación o mantenimiento, la proporcionalidad de éstas y el equilibrio entre los bienes jurídicos que puedan estar en conflicto.

9.10.- Al respecto, si bien es cierto el artículo 434 del Código Procesal Civil y Mercantil, legislación supletoria de la Ley del Medio Ambiente, establece que las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presenta la demanda dentro del mes siguiente a su adopción, cabe mencionar que dicha normativa no se aplica íntegramente al Proceso Ambiental. Lo anterior, en vista que el CPCM no siempre se adapta a las pretensiones deducidas en un proceso ambiental, en el que las pretensiones son de naturaleza colectiva y difusa, ya que el proceso civil ha sido creado para dirimir pretensiones de naturaleza patrimonial y de carácter individual de Derecho Privado.

9.11.- Por lo anterior, tomando en cuenta la naturaleza del Derecho Ambiental, y con un enfoque protector del Medio Ambiente, no podemos aplicar de manera automática, el plazo de caducidad establecido en el CPCM, para las medidas cautelares que se dictan en los

procesos ambientales, pues, si bien es cierto al igual que en otras materias no pierden su carácter provisional, la aplicación de dicho plazo conllevaría en ciertos casos a que se pierda la finalidad preventiva y de protección al Medio Ambiente; considerando que en materia ambiental, no está de por medio un interés privado o particular, sino un interés colectivo, por ende en las decisiones que se adopten, tal como se ha establecido en el Art. 102-A inciso final de la Ley de Medio Ambiente, debe aplicarse la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales, la Legislación Ambiental, Jurisprudencia y los principios doctrinarios del Derecho Ambiental.

9.12.- En tal sentido la protección que se debe dar desde lo jurisdiccional es amplia, habida cuenta, que tal como se establece en el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo, no hablamos aquí de un interés de carácter generacional, sino intergeneracional, por lo que en la tutela del mismo se deben tener en cuenta las generaciones futuras. Es por ello que, en las medidas cautelares ambientales, no se puede tomar tan a la ligera el plazo de caducidad establecido en el CPCM, pudiendo, previa justificación por parte del juzgador que las adopta, fijarse un plazo judicial, que vaya acorde a lo que se pretende evitar o proteger en el caso concreto.

9.13.- En el presente caso, se estima que el plazo de caducidad regulado en el Art, 434 CPCM, resulta insuficiente por lo que su duración será de *seis meses* contados a partir de la fecha de la presente resolución, aun y cuando para alguna de ellas en concreto pueda disponerse un plazo menor; sin embargo, su cumplimiento deberá iniciarse a partir del día siguiente a su notificación.

9.14.- Como último punto, en relación a la adopción de las cautelares *supra* mencionadas, es importante dejar constancia que si bien versan sobre aspectos que, en principio, son competencia de las autoridades de la administración pública, mismas que deben sujetarse al principio de legalidad que *"rige a la administración pública y a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse innecesariamente como ejercicio de una potestad y/o competencia atribuidos previamente por ley; lo cual implica también un control jurisdiccional contra imposibles infracciones, asegurando un comportamiento conforme a Derecho que evite la arbitrariedad y sirva de garantía para la seguridad jurídica de los particulares"* (Amparo Ref. 461-99). En el presente caso, habida cuenta de la pasividad y permisividad con que ha actuado la Administración Pública, permitiendo construcciones en la zona (aun y cuando es zona no urbanizable) y omitiendo sancionar a quienes han actuado sin los permisos legales correspondientes, se considera que se requiere de medidas enérgicas que ayuden a contrarrestar los efectos del proceso de urbanización en el ecosistema del Volcán de San Salvador.

9.15.- En ese orden, debe tenerse en consideración que, desde la jurisprudencia constitucional, se ha establecido que la protección del medio ambiente, por constituir un derecho fundamental, es de aquellos cuya tutela incide en el quehacer legislativo, la actividad judicial y la actuación de las autoridades administrativas (*C.fr.* Inconstitucionalidad Ref. 37-2004, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), de forma que, según el citado tribunal, debe realizarse según las siguientes directrices: a) dirimiendo jurisdiccionalmente la defensa frente ataques u amenazas a los bienes ambientales; y, b) ejerciendo control constitucional, *“sobre aquellos actos concretos o normativos que revelen una vulneración al derecho en cuestión, por lo que, cualquier disposición legislativa, así como las administrativas o judiciales que impliquen un atentado o una vulneración al medio ambiente sería inconstitucional”*, por lo que de preferencia, consideramos, tendrían que modularse hacia la interpretación constitucional correspondiente, siendo ello lo que se ha realizado en el presente caso.

9.16.-En atención a lo antes dicho, advirtiéndose que respecto de casos como el que nos ocupa hay una pasividad y permisividad de parte de las autoridades a quienes les corresponde ejercer el control, en virtud de los hechos corroborados, el derecho expuesto y teniendo en consideración la situación actual del ecosistema del Volcán de San Salvador, a fin de prevenir daños a futuro que vuelvan irreversible la conservación del ecosistema objeto del presente caso, se ha considerado que, de manera excepcional, en esta ocasión, debe actuarse con una medida a nivel jurisdiccional, ante la omisión a nivel de la Administración Pública.

10.- Por otro lado, se ha considerado que, en el territorio nacional, existe una diversidad de zonas de especial interés ambiental, respecto de las cuales debe verificarse, para cada caso en concreto y antes del otorgamiento de cualquier permiso, el tipo de zona de qué se trata, en los términos del Art. 62 de la LODT, para lo cual, es necesario que se realicen estudios de impacto ambiental que cumplan con los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto, mismos que han sido determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-23/17, del 15/XI/2017), en el sentido siguiente: i) llevarse a cabo antes de la realización de la actividad; ii) realizado por entidades independientes bajo la supervisión del Estado; iii) abarcar el impacto acumulado; iv) participación de las personas interesadas; v) respetar tradiciones y cultura de los pueblos indígenas; y, vi) contenido de los Estudios de Impacto Ambiental; por lo que también se formulará una medida en este sentido.

11.- Se requerirá a los cautelados que, en relación con las medidas que les sean ordenadas, rindan informes periódicos mensuales sobre el cumplimiento de las mismas, a excepción de la medida relacionada con la remisión de los informes técnicos que constan en el presente expediente, respecto de la cual deberá informarse sobre su cumplimiento en el

plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído; lo anterior, sin perjuicio que esta Cámara analice la procedencia de señalar audiencias públicas de verificación de cumplimiento de las cautelares ordenadas, citándose para dicho efecto a los funcionarios cautelados.

Por lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 2, 102, 117 y 172 de la Constitución; artículos 3, 99, 102-C de la Ley del Medio Ambiente; 12, 433, y 434 del Código Procesal Civil; Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial; y, Ley de Conservación de Vida Silvestre, **SE RESUELVE:**

1.- Delimitase para efectos de la presente decisión como ecosistema del Volcán de San Salvador, la zona detallada por: Carretera Panamericana CA 1, Boulevard Monseñor Romero, Avenida Jerusalén, Avenida Masferrer Norte, 75 Avenida Norte, Calle al Volcán, Autopista Oeste-Este (prolongación de Boulevard Constitución), Redondel Integración, Calle a Quezaltepeque, Calle de Quezaltepeque a Desvío de Opico y luego hasta cerrar con Carretera Panamericana CA 1, hacia el cráter del Volcán de San Salvador, en los términos del informe; lo anterior, sin perjuicio que para el cumplimiento de las medidas cautelares que serán ordenadas, las autoridades cauteladas *en conjunto* realicen los estudios que permitan delimitar de forma más adecuada la zona sujeta a protección.

2.- Ordénase a la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, licenciada Lina Dolores Pohl Alfaro: **(i)** emprender acciones de restauración de ecosistemas y paisajes degradados en el Ecosistema del Volcán de San Salvador; **(ii)** emprender acciones de protección, restauración y uso sostenible de la vida silvestre del Ecosistema del Volcán de San Salvador que incluyan, de conformidad al artículo 6 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, las acciones mínimas siguientes: a) Establecer y mantener con eficiencia puestos de control de vida silvestre en el Ecosistema del Volcán de San Salvador; y, b) Realizar acciones de divulgación de las especies de vida silvestre amenazadas o en peligro de extinción inclusive mediante rotulación de advertencias; y, **(iii)** presente el Plan de Manejo y Plan Operativo del ANP incluida en el Ecosistema del Volcán de San Salvador.

3.- Hágase del conocimiento de: **a)** la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, licenciada Lina Dolores Pohl Alfaro; **b)** las 9 municipalidades que se encuentran alrededor del Volcán de San Salvador: 1) Santa Tecla, 2) Antiguo Cuscatlán, 3) San Salvador, 4) Mejicanos, 5) Apopa, 6) Nejapa, 7) Quezaltepeque, 8) San Juan Opico y, 9) Colón; y, **c)** al titular de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, OPAMSS; el contenido de los informes técnicos que obran en el presente proceso, mediante la remisión de la copia correspondiente juntamente con la notificación de este proveído, a fin que consideren la procedencia de las acciones siguientes, dentro de sus respectivas

competencias: **(i)** La posibilidad de no continuar otorgando, los permisos ambientales, por ser Zona no Urbanizable, de conformidad al Art. Art. 19 LMA y Art. 62 Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial; **(ii)** la posibilidad de no continuar otorgando permisos de parcelación, lotificación, urbanización y demás obras particulares, en el ecosistema del Volcán de San Salvador, por ser Zona no Urbanizable, de conformidad al Art. 62 Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, en relación con el Art. 4 N° 27 Código Municipal; **(iii)** la posibilidad de no continuar otorgando calificación y permisos, en el ecosistema del Volcán de San Salvador, por ser Zona no Urbanizable, de conformidad al Art. 62 Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, en relación con el Art. 11 letra f) de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador; y, **(iv)** en su defecto, que previo a otorgar permisos ambientales, de parcelación, lotificación, urbanización y demás obras particulares, así como calificación y permisos, según sus respectivas competencias, se cercioren del tipo de zona respecto de la cual se está solicitando el permiso, en los términos del Art. 62 de LODT, e igualmente que determinen las condiciones bajo las cuales se puede construir, para lo cual, se les sugiere que en todo caso realicen estudios de impacto ambiental que cumplan con los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto, siguiendo los supuestos que han sido definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 23/17, del 15/XI/2017. Con advertencia que en su calidad de funcionarios, deben conocer la responsabilidad en la que pueden incurrir, de no tomar las medidas adecuadas en la ocurrencia de mayores daños en el ecosistema del volcán de San Salvador, así como otras zonas de especial interés ambiental, que tengan como consecuencia la afectación irreversible de los bienes ambientales, así como el peligro de la vida e integridad de las personas, y aclarando que, en caso de acordarse la suspensión, esta deberá surtir efecto hacia futuro, sin que por ello puedan afectarse derechos ya adquiridos o procesos en trámite.

4.- Ordénase al arquitecto Eliud Ulises Ayala Zamora, Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano: **(i)** la inmediata evaluación de todo el sistema de aguas lluvias del Ecosistema del Volcán de San Salvador, en específico, respecto de los dos tramos que comprenden la carretera que de Santa Tecla conduce a Quezaltepeque, corrigiendo todos los aspectos mencionados en el acta de inspección, relacionada en la presente resolución, y los que se deriven de su propia evaluación; **(ii)** coordinar con las diferentes municipalidades el plan de mantenimiento de la red vial "Calle a El Boquerón" con el fin de unificar acciones en los tramos de conexión con la red municipal y evaluar la capacidad del sistema de drenajes de esta vía, considerando la cantidad de agua que es vertida a las quebradas, vaguadas y colectores existentes; **(iii)** realizar mantenimiento de la infraestructura de cada uno de los drenajes de escorrentía superficial en ambos tramos de la

referida vía, con el propósito de no afectar el libre flujo de esta; y, **(iv)** realizar por parte un nuevo levantamiento de las existencias de los puntos de descargas y obras de protección en cabezales de descargas, respecto de ambos tramos de la referida vía, con el fin de asegurar su verdadero funcionamiento en forma.

5.- Ordénase al Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a las 9 municipalidades que se encuentran alrededor del Volcán de San Salvador: 1) Santa Tecla, 2) Antiguo Cuscatlán, 3) San Salvador, 4) Mejicanos, 5) Apopa, 6) Nejapa, 7) Quezaltepeque, 8) San Juan Opico y, 9) Colón , realicen un Plan Integral para el Manejo de los desechos sólidos y aguas residuales vertidas a los diferentes cuerpos receptores del ecosistema Volcán de San Salvador, dando cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

6.- Respecto de lo ordenado, en virtud que es un hecho público y notorio que los funcionarios: Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales; titular de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, OPAMSS; Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; y, Ministra de Salud Pública, forman parte de una administración saliente, es necesario que se les haga de conocimiento de las administraciones entrantes, para que puedan rendir informes sobre los avances en el cumplimiento de las medidas cautelares que les hayan sido ordenadas, a fin de propiciar la continuidad de las mismas en el mandato entrante; lo anterior, de conformidad al Art. 12 CPCM, en virtud del cual, toda persona o autoridad está en la obligación de colaborar con la justicia, cuando sean requeridas para ello, de forma que, a quien se niegue a colaborar se le impondrá una multa cuyo monto, según la gravedad del caso, se fijará entre cinco y diez salarios mínimos más altos, vigentes; sin perjuicio de valorar que, si el hecho fuere constitutivo de delito, en cuyo caso podría certificarse lo conducente a la Fiscalía General de la República.

Sumado a ello, los cautelados deben informar a esta Cámara, *mensualmente*, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, a excepción de la medida consignada en el número 3.-, respecto de la cual cada ente de la Administración Pública deberá informar sobre lo decidido, en relación a la procedencia de las acciones sugeridas y enlistadas en el referido párrafo, *en el plazo de cinco días hábiles*, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído; todo lo anterior, sin perjuicio que se analice la procedencia de señalar audiencias públicas de verificación de cumplimiento de las cautelares ordenadas, citándose para dicho efecto a los funcionarios cautelados.

7.- Certifíquese la presente resolución, a la Fiscalía General de la República, a fin que realice las investigaciones a que haya lugar, en virtud de la posible comisión del delito de construcciones no autorizadas, por cuanto, según el inventario físico de los restaurantes,

hoteles, complejos turísticos, lotificaciones y urbanizaciones que se encuentran en el volcán de San Salvador, de mayo de 2015, elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la zona está atravesando un proceso de desarrollo urbanístico importante, ante la proliferación de obras y proyectos, las cuales mayoritariamente carecen de permisos municipales y ambientales.

8.- Remítase a la Sección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de conocimiento, copia certificada de la presente resolución. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese. -